

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta.

Rdo. # 54001311000119870482800 Inv. Pat.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.**

En atención a lo solicitado por la demandante señora **NANCY ERLINDA AMAYA DIAZ** a través de apoderado judicial, se ordena reiterar el oficio N° 0256 del 15 de marzo del año en curso, en el sentido de requerir al Director de Afiliaciones, recaudo y pagos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de la distancia informen de manera detallada si han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de diciembre de 2018 por parte de este despacho judicial, comunicado en el oficio 1172 de la misma fecha, certificando si de la prima del mes de diciembre de 2020 se hizo el descuento al demandado señor **HERNANDO BRAND MELO** identificado con C.C.1.937.724 y por qué valor, indicando en qué fecha fue puesta a órdenes de este juzgado, caso contrario indiquen los motivos por los cuales no se dio cumplimiento.

Oficiese en tal sentido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL**

**CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f9897895dc3a4b293b8fbd902d5c2ac0d86b6b218fa056e5d95950e7f7d20c4**

Documento generado en 18/06/2021 05:09:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia Of. 106C Cúcuta.

**RAD. 54001311000120200031900 C.E.C.**

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Estando el presente proceso al Despacho para decidir el trámite a seguir, y observándose que se dan las condiciones para dictar Sentencia, dado que las partes así lo solicitan a través de apoderado único, manifestando acogerse a la causal de mutuo consentimiento, a ello se procede conforme lo siguiente:

El señor JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ, con Cédula de Ciudadanía No. 13.500.893 de Cúcuta, obrando a través de Apoderada Judicial impetró Demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, identificada con cedula de ciudadanía 37.317.694 de Ocaña, con fundamento en los siguientes

### **HECHOS:**

**PRIMERO** Los señores JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, contrajeron matrimonio CATOLICO el día 12 de junio de 1.998 en la PARROQUIA EL ESPIRITU SANTO del Barrio QUINTA ORIENTAL de esta Ciudad, el cual fue inscrito bajo el Indicativo Serial 04785999 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta el día 04 de Septiembre del año 2.009, fijando su domicilio conyugal en Cúcuta.

**SEGUNDO:** Dentro de este vínculo matrimonial fue procreada la señorita PAULA CAMILA BARRETO CASTILLO, Nacida el 15 de diciembre de 1.999 indicativo Serial 272188581 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, quien ya es mayor de edad.

**TERCERO:** El matrimonio BARRETO - CASTILLO, se separó de cuerpos de hecho, desde el año 2.000, viviendo cada conyugue en residencias separadas y sin buscar et uno al otro hasta la fecha, es decir, se interrumpió la convivencia matrimonial.

**CUARTO:** En la sociedad conyugal existen bienes que no se han repartido y cuyo inventario presentare oportunamente o se optara por la liquidación notarial, para de esta forma evitar congestionar más la justicia.

**QUINTO:** La señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, no se encuentra en embarazo.

## **PRETENSIONES.**

PRIMERA: Que se Decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO de los cónyuges JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ C.C.No.13.500.893 de Cúcuta y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO C.C.No.37.317.694 de Ocaña.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la Sociedad conyugal formada dentro del matrimonio BARRETO-CASTILLO y decretarla en estado de liquidación.

TERCERA: Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma.

CUARTA: Que se libre comunicación para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las Personas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992 y expedir copias del fallo con constancia de ejecutoria.

QUINTA: Que Condénese a la demandada señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO al pago de las costas y agencias en derecho, en caso de Oposición.

## **PRUEBAS:**

Como pruebas se aportaron con la demanda:

### **Documentales**

- 1.- Registro civil de matrimonio Indicativo serial 04785999
- 2.- ACTA DE MATRIMONIO DIOCESIS DE CUCUTA PARROQUIA ESPIRITU SANTO QUINTA ORIENTAL DE JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ Y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO.
- 3.- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE PAULA CAMILA BARRETO CASTILLO.
- 4.- REGISTRO DE NACIMIENTO DE JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ.
- 5.- PARTIDA DE BAUTISMO DIOCESIS DE OCAÑA PARROQUIA DE SAN AGUSTIN DE SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO.

Habiendo correspondido en reparto el conocimiento de la demanda a este Juzgado, con Auto de fecha doce (12) de noviembre de 2020, se dispuso su admisión, ordenándose impartirle el trámite de Verbal, la notificación y traslado al Demandado por el término de 20 días y se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-244019, propiedad de la demandada señora SANDRA BEATRIZ CASTILO MELO.

El Auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la demandada SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO el día 18 de noviembre de 2020, a quien se le corrió traslado de la Demanda de 20 días.

El día 26 de enero de 2021, mediante apoderado judicial la demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Mediante escrito del 1 de marzo de 2021, la señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO, allega poder conferido al doctor GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, quien a su vez actúa como apoderado del demandante, junto al cual se anexa solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA en razón a que los conyugues de MUTUO ACUERDO, han decidido DIVORCIARSE y disolver y liquidar la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992 causal 9 que modifico el artículo 154 del Código civil. Así como el levantamiento de la medida cautelar solicitada en el auto admisorio de la demanda.

Con Auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Despacho requiere a la demandada para que manifiesta de manera expresa si está renunciando a las excepciones propuestas, así mismo que se manifieste expresamente por el demandante si modifica la causal por la cual impetro la demanda.

Mediante memorial allegado el 8 de abril de 2021, la señora SANDRA BEATRIZ CASTILLO, manifiesta expresamente el desistimiento de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda; Así mismo, el señor JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ, manifiesta cambiar la causal invocada, y pide dar aplicación al divorcio de mutuo acuerdo de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25 de 1.992 causal 9 que modifico el artículo 154 del Código civil

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la manifestación de las partes de quererse divorciar por la causal de mutuo consentimiento, el cual expresan ante el suscrito Juez mediante escrito allegado vía correo electrónico, en el cual a su vez solicitan dictar sentencia anticipada, y dados los presupuestos para ello, se procede a dictar sentencia con fundamento en las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales de competencia, Art. 21 del C. G. del P. y Decreto 2272 de 1.989; demanda en forma, Art. 82 y S.S. del C. G. del P., Art. 6 Ley 25 de 1992, como capacidad para ser parte y procesal se encuentran reunidos.

El trámite impartido la demanda corresponde al establecido para este tipo de procesos, pues inicialmente se tramitó bajo el Proceso de VERBAL y ante la solicitud de las partes se procede a dictar sentencia de plano.

Respecto a la cuestión de fondo, presupuesto de las pretensiones es la existencia de vínculo matrimonial entre quienes son parte en el proceso, pues se trata de una pretensión constitutiva donde lo que se pretende es la modificación del estado civil de los actores, consistente en desproveer de efectos civiles el matrimonio civil entre ellos contraído.

El hecho del matrimonio entre los interesados JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, se encuentra acreditado con el Registro Civil de Matrimonio allegado con la demanda.

Igualmente queda establecida la vigencia de la Sociedad Conyugal que surgió por el hecho del matrimonio, conforme a lo establecido en el Artículo 180 del Código Civil, y ante la ausencia de prueba que demuestre la disolución.

El Artículo 42 de la Constitución Política, en su Inciso 8, establece que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

La Ley 25 de 1992 en su Art. 6º, modificó el Art. 154 del C. C., ampliando las causales de divorcio, y en el numeral 9º estableció como nueva causal el mutuo consentimiento manifestado ante el juez, pues el referido numeral reza: 9a- *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*

De otra parte, uno de los efectos del divorcio, según lo establecido en el Artículo 160 del Código Civil es la disolución de la sociedad conyugal.

Como se observa, en el presente caso los interesados son plenamente capaces, y en uso de esa capacidad han manifestado el consentimiento de cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso, como al efecto así lo expresaron de manera libre y voluntaria mediante el escrito allegado vía correo electrónico y obrante al folio 29, es del caso atender las pretensiones de la demanda, decretando la cesación e los efectos civiles por la causal 9 del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el Artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En consecuencia, de lo anterior se declarará disuelta la Sociedad Conyugal y se ordenará su liquidación conforme a la Ley.

No hay lugar a tomar determinación alguna respecto a la hija procreada en el matrimonio, en razón de la manifestación que se hace en la demanda en el sentido de ser ésta hoy mayor de edad, y en cuanto a los cónyuges cada uno de ellos atenderá su subsistencia en adelante y tampoco habrá lugar a condena en costas.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ con C.C. No. 13.500.893 de Cúcuta, y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO con C.C. No. 37.317.694 de Ocaña, el día 12 de junio de 1.998 en la PARROQUIA EL ESPIRITU SANTO del Barrio QUINTA ORIENTAL de esta Ciudad, inscrito bajo el Indicativo Serial 04785999 de la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, el día 04 de septiembre del año 2.009, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al señor Notario séptimo de Cúcuta, para que, al margen del Registro Civil de Matrimonio de JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, asentado bajo el Indicativo Serial No. 04785999, se sirva tomar atenta nota de la presente decisión, para lo cual a costa de los interesados se ha de enviar copia de presente sentencia. Igualmente, a los Notarios y/o oficinas de registro donde se encuentren inscritos los nacimientos de los cesados en efectos civiles, para efectos de la anotación pertinente.

**TERCERO:** DECLARAR disuelta la Sociedad Conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre JAVIER ALEXANDER BARRETO GOMEZ y SANDRA BEATRIZ CASTILLO MELO, la cual se liquidará conforme a la Ley.

**CUARTO:** LEVANTAR el embargo decretado al inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 260-244019, propiedad de la demandada, señora SANDRA BEATRIZ CASTILO MELO, conforme a la solicitud allegada por ambas partes. Oficiese de conformidad.

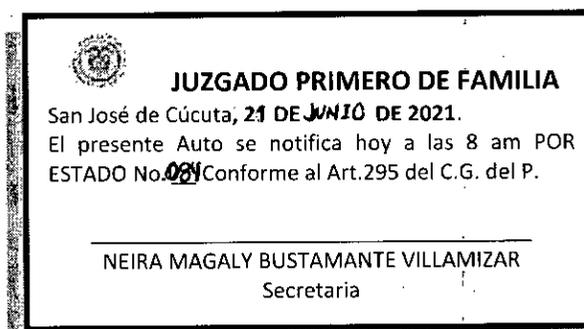
**QUINTO:** ARCHIVAR el proceso, una vez en firme la presente Providencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado  
Por:

JUAN



**INDALECIO CELIS RINCON**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe42af66b663258fceb76ffd613cb2bed14da47637ba  
190ddab5b1a24957f02**

Documento generado en 27/05/2021 12:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, junio dieciocho de dos mil veintiuno.

La Doctora MARTA BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia del I.C.B.F, mediante escrito solicita al despacho se sirva decretar una vez más la práctica del examen de genética a las partes en este proceso por intermedio del Instituto de Medicina Legal, y que teniendo en cuenta que el aquí demandado señor BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE, fue renuente a comparecer se disponga su conducción por parte del señor Comandante de Policía de esta ciudad.

Allegado por parte del Instituto de Medicina Legal certificado de no asistencia a la práctica del examen de genética por parte demandado se accede a lo solicitado por la señora Defensora de Familia del I.C.B.F, y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese una vez más la hora de las 10:00 de la mañana del día 14 de julio del 2021, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores ANGIE NATALY SOTOMONTE JAIMES, BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE y menor ERICK SAMUEL SOTOMONTE JAIMES. Elabórese el respectivo formato.

Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asumados en la demanda

Ante la renuencia presentada por el demandado señor BRAIHIAN MARTIN SOTO DUARTE, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo.

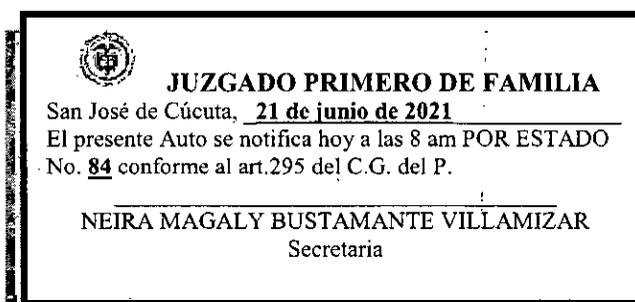
**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**JUAN INDALECIO CELIS  
RINCON**



**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6156abcd8ab9ea2f0a3a6d46d6c83cae8061b4a700e7ec7ba01062b7aa7211  
c6**

Documento generado en 18/06/2021 04:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rdo. # 54001311000120210020200 Nulidad Registro Civil de Nacim.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora NADIA TATIANA ARENALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.379.674, obrando en representación de su menor hija ANDRY CAMILA GÓMEZ ARENALES, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.38583600 de la Registraduría del Estado Civil de Cúcuta N. de S.

Désele a esta demanda el trámite el Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de ANDRY CAMILA GÓMEZ ARENALES, Indicativo Serial No. No.38583600 del 22 de febrero de 2005.

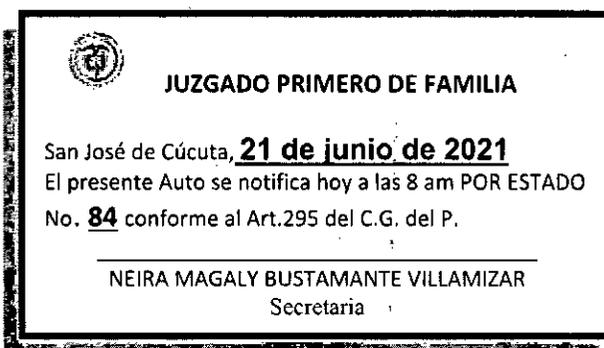
Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. JENITH KARINA MOLINA OCHOA** con C.C.No.1.232.400.706, de Los Patios, y T. P. No. 301.630 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO  
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**630ece0071d58faf8fa2e835aee70e1b4aad190892d707e68c5cd4ad1a717cae**  
Documento generado en 18/06/2021 04:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>